



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

18 JUN 2018

(0 0 2 8 7 3)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa PROVEBOLSAS SAS con Nit 830001552- 1y domiciliada en la Coarbastos Bodega 1 local 5 de Bogota D.C.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio oficio de radicado No. 28847 del día 02 de Mayo del 2017 el señor CESAR AUGUSTO CRUZ CORDOBA presento queja en contra de la empresa PROVEBOLSAS SAS por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral (fl 1)

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes hechos, cuya misiva de querella presentada por el querellante en la misma no aporta datos personales de ubicación como son: teléfono, dirección de residencia yo correo electrónico .

(...) dicha queja indica que: para ponerles al tanto de mi situación que fui despedido injustamente de la empresa PROVEBOLSAS SAS me despide el día 12 de abril estando enfermo de la columna presento discopatía lumbar"

III. ACTUACION PROCESAL - P R U E B A S A L L E G A D A S

1.Mediante Auto No.2490 de fecha 16 de Agosto del 2017 , La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector Diecisiete (17) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa PROVEBOLSAS SAS (Folio 5)

2.Mediante Auto de fecha 18 de agosto del 2017, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 6)

Que por medio de radicado babel No 3072 de fecha 3 de septiembre del 2017, se envió solicitud de documentación a la empresa (fl 7)

La empresa da respuesta mediante radicado Babel No 7050 del 21 de septiembre del 2017 aportando medio magnético (CD) los soportes escaneados y requeridos por la autoridad laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. *Función Preventiva:* Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa:* Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. *Función Conciliadora:* Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral:* Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada por el señor CESAR CRUZ CHAMORRO que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los hechos descritos en la queja y las actuaciones procesales, este Despacho presenta las siguientes consideraciones.

La empresa PROVEBOLSAS SAS dando cumplimiento a lo requerido por el despacho aporta las siguientes pruebas:

- Copia del contrato de trabajo
- Copia de las afiliaciones del querellante a seguridad social
- Copia de incapacidades medicas
- Examen médico de ingreso del querellante
- Pagos de seguridad social del querellante
- Copia de la carta de despido del querellante
- Video de agresión del querellante con sus compañeros de trabajo
- Memorandos al querellante

En primer lugar, el querellante indica que la empresa lo despidió de manera injustificada y que se encontraba en estado de estabilidad laboral reforzada adoleciendo de una discopatía lumbar.

En consecuencia, el despacho solicito copia de las afiliaciones a seguridad social, copia del examen de ingreso, copia de las permisos médicos y incapacidades y copia de las planillas de pago de seguridad social, una vez analizadas estas documentales, se evidencio que la empresa cumplió cabalmente con la normatividad referente, al observarse las debidas afiliaciones a SGSS, el pago de la misma dentro de los plazos de ley que se le otorgó al querellante sus permisos para asistir a cita médica y se cumplió con su examen de ingreso, sin embargo con las solas incapacidades medicas no es posible determinar si el querellante sufría de Discopatía lumbar, como asegura este.

Pero para el despacho, es imposible obtener esa información por cuanto el querellante presento una petición incompleta y no cumple con lo normado en el Artículo 16 de la ley 1755 del 2015.

De otra parte, se analizó los memorandos que se le entregaron al querellante y el posterior despido el cual se encuentra justificado por la empresa, en razón a que el querellante presentaba situaciones de agresión

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

física con los compañeros de trabajo, tan es así, que la empresa remite en el CD copia de un video que se le tomo al querellante donde se observa la agresión contra elementos de trabajo y compañeros. situación que está contemplada en los Artículos 62 y 63 del C.S.T

Por lo anterior, se archivará la queja por CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LABORALES .

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa PROVEBOLSAS SAS frente a los hechos descritos en el radicado, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad a el querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa PROVEBOLSAS SAS identificada con el Nit 830058272-8 y representada por FELIPE MEDINA o quien haga sus veces por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 28847 del 02 de mayo del 2017 presentada por el señor CESAR AUGUSTO CRUZ en contra de la empresa PROVEBOLSAS SAS de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: PROVEBOLSAS SAS con dirección de notificación judicial en la Corabastos Bodega 1 local 5 de la ciudad de Bogota D,C.

QUERELANTE: CESAR AUGUSTO CRUZ para publicar en la página web del Ministerio de Trabajo.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control